



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 476-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 950-2017-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2200-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas contra la Resolución Directoral N° 2200-2018-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2018.*

Lima, 28 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial N° 129-2010- MEM/DM del 23 de marzo de 2010, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) dispuso que la Dirección General de Minería (en adelante, **DGM**) ejecute la las actividades de cierre de los Pasivos Ambientales Mineros (en adelante, **PAM**), de la Unidad Minera La Tahona (en adelante, **UM La Tahona**), ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca.
2. Los PAM de la UM La Tahona cuenta con el siguiente instrumento de gestión ambiental:
 - Plan de Cierre de la Remediación de 55 PAM de la UM La Tahona (en adelante, **PCPAM La Tahona**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 057-2012-MEM/AAM del 16 de mayo de 2012, sustentada en el Informe N° 519-2012-MEM-AAM/SDC/MES/ABR.
3. En el presente caso, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**) realizó cuatro supervisiones a los PAM de la UM La Tahona a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

- La Supervisión Regular realizada del 25 al 26 de junio de 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), en la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que fueron registrados en el Informe N° 583-2014-OEFA/DS-MIN y en el Informe N° 1376-2016-OEFA/DS-MIN y en el Informe Técnico Acusatorio N° 703-2016-OEFA/DS¹ del 15 de abril de 2016.
 - La Supervisión Regular realizada del 11 al 13 de junio de 2015 (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), en la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que fueron registrados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 844-2016-OEFA/DS-MIN y en el Informe de Supervisión Directa N° 1301-2016-OEFA/DS-MIN.
 - La Supervisión Especial realizada del 25 al 27 de febrero de 2016 (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), en la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que fueron registrados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1200-2016-OEFA/DS-MIN.
 - La Supervisión Regular realizada del 5 al 7 de agosto de 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), en la cual se detectaron presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales que fueron registrados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2118-2016-OEFA/DS-MIN.
4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectorial N° 1416-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2017², notificada el 2 de octubre del mismo año, modificada mediante Resolución Subdirectorial N° 1444-2018-OEFA-DFAI/SFEM³ del 15 de mayo de 2018, notificada el 24 de mayo del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra DGM.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por la DGM, mediante Resolución Directoral N° 2200-2018-OEFA/DFAI⁴ del 27 de setiembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la DGM por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantiva incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	La DGM no ejecutó todas las actividades de cierre en las bocaminas, en los depósitos de desmonte, en los depósitos de relave, en la media barreta, y en las	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión

¹ Folios 1 al 14.

² Folios 123 al 143.

³ Folios 217 al 227.

⁴ Folios 196 al 204.

	trincheras, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Supremo N° 059-2005-EM ⁵ (en adelante, RPAAM)	ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. ⁶ (en adelante, Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
2	La DGM excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) en los efluentes provenientes de las bocaminas y depósitos de relaves.	Numeral 4.1 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los límites máximos permisibles, aprobado por Resolución N° 045-2013-OEFA/CD ⁸ .

⁵ **DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2005.**

Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. (...)**

INFRACCIÓN (SÚPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la LSEIA, artículo 29° del R LSEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.

⁸ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA-CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de noviembre de 2013**

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES					
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
1	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Leve		De 3 a 300 UIT
2	Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable,	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el	Grave		De 5 a 500 UIT

	respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 17° de la Ley del SINEFA.		
3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 10 a 100 UIT
4	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 15 a 1500 UIT
5	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 20 a 2000 UIT
6	Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 25 a 2500 UIT
7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 30 a 3000 UIT
8	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 35 a 3500 UIT
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 40 a 4000 UIT
10	Excederse en más de 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 45 a 4500 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5000 UIT
12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 55 a 5500 UIT

		Minero-Metalúrgicas ⁷ (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM).	
3	La DGM no ejecutó las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre de las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° del RPAAM	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1416-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: TFA.

6. Asimismo, en dicho pronunciamiento se ordenó a DGM del Minem el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM**, que aprueba Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

- 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

ANEXO 01

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parametro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales	en mg/L	50	25
Suspensión			
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

Cuadro N° 2: Medida correctiva

conductas infractoras	Medidas Correctivas																																															
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento																																													
<p>La DGM no ejecutó todas las actividades de cierre en las bocaminas, depósito de desmontes, depósitos de relaves, en la media barreta y en las trincheras incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>DGM deberá acreditar el cierre (garantizando la estabilidad física, geoquímica, hidrológica y de establecimiento de la forma del terreno y rehabilitación del hábitat) de los componentes materia de las Supervisiones Regulares 2014, 2015 y 2016, Supervisión Especial 2016 y Supervisión Regular 2017, realizadas por el OEFA, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <p>Bocaminas</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>Componente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">El Dorado</td> <td>BOC-MO-LL-1</td> </tr> <tr> <td>BOC-TA-LL-1</td> </tr> <tr> <td>BOC-LO-LL-9</td> </tr> <tr> <td rowspan="6">Lola</td> <td>BOC-LO-LL-5</td> </tr> <tr> <td>BOC-LO-LL-7</td> </tr> <tr> <td>BOC-LO-LL-6</td> </tr> <tr> <td>BOC-LO-LL-1</td> </tr> <tr> <td>BOC-LO-LL-13</td> </tr> <tr> <td>BOC-LO-LL-2</td> </tr> <tr> <td rowspan="6">Los Negros</td> <td>BOC-LO-LL-8</td> </tr> <tr> <td>BOC-LN-LL-13</td> </tr> <tr> <td>BOC-LN-LL-4</td> </tr> <tr> <td>BOC-LN-LL-12</td> </tr> <tr> <td>BOC-LN-LL-5</td> </tr> <tr> <td>BOC-LN-LL-15</td> </tr> <tr> <td>BOC-LN-LL-18</td> </tr> <tr> <td>BOC-LN-LL-7</td> </tr> </tbody> </table> <p>Depósitos de desmontes</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>Componente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="5">Lola</td> <td>DESM-LO-LL-7⁽³⁾</td> </tr> <tr> <td>DESM-LO-LL-5</td> </tr> <tr> <td>DESM-LO-LL-4</td> </tr> <tr> <td>DESM-LO-LL-9⁽³⁾</td> </tr> <tr> <td>DESM-LO-LL-8</td> </tr> <tr> <td rowspan="13">Los Negros</td> <td>DESM-LO-LL-1</td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-11⁽³⁾</td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-12⁽³⁾</td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-2</td> </tr> <tr> <td>DESM-BA-LL-8</td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-9⁽²⁾</td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-5⁽²⁾</td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-4</td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-21</td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-6</td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-22⁽¹⁾</td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-3⁽¹⁾</td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-24</td> </tr> <tr> <td>DESM-LN-LL-13</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	Componente	El Dorado	BOC-MO-LL-1	BOC-TA-LL-1	BOC-LO-LL-9	Lola	BOC-LO-LL-5	BOC-LO-LL-7	BOC-LO-LL-6	BOC-LO-LL-1	BOC-LO-LL-13	BOC-LO-LL-2	Los Negros	BOC-LO-LL-8	BOC-LN-LL-13	BOC-LN-LL-4	BOC-LN-LL-12	BOC-LN-LL-5	BOC-LN-LL-15	BOC-LN-LL-18	BOC-LN-LL-7	Zona	Componente	Lola	DESM-LO-LL-7 ⁽³⁾	DESM-LO-LL-5	DESM-LO-LL-4	DESM-LO-LL-9 ⁽³⁾	DESM-LO-LL-8	Los Negros	DESM-LO-LL-1	DESM-LN-LL-11 ⁽³⁾	DESM-LN-LL-12 ⁽³⁾	DESM-LN-LL-2	DESM-BA-LL-8	DESM-LN-LL-9 ⁽²⁾	DESM-LN-LL-5 ⁽²⁾	DESM-LN-LL-4	DESM-LN-LL-21	DESM-LN-LL-6	DESM-LN-LL-22 ⁽¹⁾	DESM-LN-LL-3 ⁽¹⁾	DESM-LN-LL-24	DESM-LN-LL-13	<p>Doscientos diez (210) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince días (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente, el administrado deberá remitir a la DFAI un Plan de trabajo de cierre de los componentes de los PAM La Tahona detectados en las supervisiones de OEFA, que contenga como mínimo: (i) objetivos, (ii) breve descripción de la situación actual de los componentes de los PAM La Tahona a cerrar, (iii) descripción de las actividades de cierre a ejecutar, (iv) descripción de las medidas de prevención, control y mitigación a implementar en el proceso de cierre, y (v) cronograma de ejecución de las actividades propuestas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que detalle el cumplimiento del Plan de trabajo de cierre, y que contenga como mínimo lo siguiente: (i) acciones de cierre realizadas, (ii) análisis de la evaluación y monitoreo ambiental antes y después de las medidas de cierre implementadas.</p> <p>La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías con vistas generales y específicas, tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva lo que quiere mostrarse en la fotografía y corroborar el cierre de los componentes.</p> <p>Las fotografías deberán de ser debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84⁹.</p> <p>El informe deberá, además, estar acompañado con mapas, planos y/o, reportes técnicos, fichas de campo, medios audiovisuales, informes de laboratorio y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.</p>
Zona	Componente																																															
El Dorado	BOC-MO-LL-1																																															
	BOC-TA-LL-1																																															
	BOC-LO-LL-9																																															
Lola	BOC-LO-LL-5																																															
	BOC-LO-LL-7																																															
	BOC-LO-LL-6																																															
	BOC-LO-LL-1																																															
	BOC-LO-LL-13																																															
	BOC-LO-LL-2																																															
Los Negros	BOC-LO-LL-8																																															
	BOC-LN-LL-13																																															
	BOC-LN-LL-4																																															
	BOC-LN-LL-12																																															
	BOC-LN-LL-5																																															
	BOC-LN-LL-15																																															
BOC-LN-LL-18																																																
BOC-LN-LL-7																																																
Zona	Componente																																															
Lola	DESM-LO-LL-7 ⁽³⁾																																															
	DESM-LO-LL-5																																															
	DESM-LO-LL-4																																															
	DESM-LO-LL-9 ⁽³⁾																																															
	DESM-LO-LL-8																																															
Los Negros	DESM-LO-LL-1																																															
	DESM-LN-LL-11 ⁽³⁾																																															
	DESM-LN-LL-12 ⁽³⁾																																															
	DESM-LN-LL-2																																															
	DESM-BA-LL-8																																															
	DESM-LN-LL-9 ⁽²⁾																																															
	DESM-LN-LL-5 ⁽²⁾																																															
	DESM-LN-LL-4																																															
	DESM-LN-LL-21																																															
	DESM-LN-LL-6																																															
	DESM-LN-LL-22 ⁽¹⁾																																															
	DESM-LN-LL-3 ⁽¹⁾																																															
	DESM-LN-LL-24																																															
DESM-LN-LL-13																																																
<p>La DGM excedió los LMP en los efluentes provenientes de las bocaminas y depósitos de relaves.</p>																																																

⁹ Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas correspondan a las zonas remediadas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma.

Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello del profesional responsable.

	<p>(1) Se juntarán y se acumularán en uno solo (2) Se juntarán y se acumularán en uno solo (3) Se juntarán y se acumularán en uno solo</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>Componente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lola</td> <td>DESM-LO-LL-2</td> </tr> <tr> <td>Los Negros</td> <td>DESM-LN-LL-1</td> </tr> </tbody> </table> <p>Con relación a estos dos últimos depósitos de desmonte, deberá realizarse los trabajos de corte y retiro hacia bocaminas. El área deberá ser limpiada y rehabilitada teniendo en cuenta aspectos técnicos de estabilidad física (perfilado), estabilidad geoquímica y revegetación.</p> <p>Trincheras</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>Componente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>El Dorado</td> <td>TRINCH-LM-LL-1</td> </tr> <tr> <td>Lola</td> <td>TRINCH-LO-LL-1</td> </tr> <tr> <td>Lola</td> <td>TRINCH-LO-LL-2</td> </tr> </tbody> </table> <p>Media Barreta</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>Componente</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Lola</td> <td>MB-LO-LL-1</td> </tr> </tbody> </table> <p>El cierre de los todos componentes deberá realizarse teniendo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en el instrumento de gestión ambiental.</p>	Zona	Componente	Lola	DESM-LO-LL-2	Los Negros	DESM-LN-LL-1	Zona	Componente	El Dorado	TRINCH-LM-LL-1	Lola	TRINCH-LO-LL-1	Lola	TRINCH-LO-LL-2	Zona	Componente	Lola	MB-LO-LL-1		
Zona	Componente																				
Lola	DESM-LO-LL-2																				
Los Negros	DESM-LN-LL-1																				
Zona	Componente																				
El Dorado	TRINCH-LM-LL-1																				
Lola	TRINCH-LO-LL-1																				
Lola	TRINCH-LO-LL-2																				
Zona	Componente																				
Lola	MB-LO-LL-1																				
<p>La DGM no ejecutó las actividades de mantenimiento y monitoreo postcierre de las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1 incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>La DGM deberá acreditar la revegetación de las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la DGM deberá remitir a la DFAI un informe técnico que detalle las acciones de revegetación realizadas en las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1.</p> <p>La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva lo que quiere mostrarse en la fotografía y corroborar las acciones de revegetación.</p> <p>Las fotografías deberán de ser debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84¹⁰.</p> <p>Asimismo, el informe deberá estar acompañado con todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.</p>																		

Fuente: Resolución Directoral N° 2200-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

¹⁰ Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas correspondan a las zonas remediadas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello del profesional responsable.

7. La DFAI sustentó la Resolución Directoral N° 2200-2018-OEFA/DFAI principalmente en base a los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora N° 1

- (i) Durante la Supervisión Regular 2014, la DS advirtió que la DGM no realizó las actividades de cierre de veintidós (22) bocaminas, veintiún (21) depósitos de desmonte, dos (2) depósitos de relave, media barreta y tres (3) trincheras, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el PCPAM La Tahona.
- (ii) Los medios probatorios obrantes en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y fotografías) acreditan que DGM no ejecutó las actividades de cierre en las bocaminas, en los depósitos de desmonte, en los depósitos de relave, en la media barreta, y en las trincheras, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (iii) Al momento de la Supervisión Regular 2014, Supervisión Regular 2015, Supervisión Especial 2016 y Supervisión Regular 2016, la DGM se encontraba obligado a cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP), conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- (iv) Durante la Supervisión Regular 2014, Supervisión Regular 2015, Supervisión Especial 2016 y Supervisión Regular 2016, se verificó que se han excedido los LMP de ocho parámetros (As, Cd, Cu, Zn, Fe, STS, Pb y Cd) en los efluentes que provienen de bocaminas, depósitos de desmonte y depósitos de relaves.
- (v) Los medios probatorios obrantes en el expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión e Informe de Ensayo) acreditan que la DGM excedió los LMP en los efluentes provenientes de las bocaminas y depósitos de relaves.

Respecto a la conducta infractora N° 3

- (vi) De conformidad con el PCPAM La Tahona, la DGM se comprometió a realizar actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre consistentes en ejecutar actividades de restauración o reinstalación en caso de detectar daños, fallas o rupturas en las obras cerradas; y realizar el resane de las coberturas de los depósitos de desmonte y relaveras, así como del tapón del drenaje de las bocaminas
- (vii) En el 2015 se ejecutaron las actividades de cierre de las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1 a fin de obtener la estabilidad física y geoquímica, por lo que correspondía ejecutar las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre de las mismas.

- (viii) No obstante, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que no se cumplía con la estabilidad geoquímica de las trincheras TRINCH-LO-LL-3 y TRINCH-LN-LL-1.
- (ix) Los medios probatorios obrantes en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión) acreditan que la DGM no cumplió con realizar las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre de las trincheras antes mencionadas.
8. El 9 de noviembre de 2018, DGM interpuso recurso de apelación¹¹ contra la Resolución Directoral N° 2200-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:
- a. Mediante Resolución Ministerial N° 129-2010-MEM/DM, publicado el 24 de marzo de 2010, se dispuso que, excepcionalmente y en función de la debida tutela del interés público, el estado asuma la remediación de los PAM de la UM La Tahona con cargo a los fondos del fideicomiso al que hace referencia el convenio de cooperación interinstitucional celebrado entre el Minem y Fondo Nacional del Ambiente (en adelante, **FONAM**).
 - b. En cumplimiento de las normas de contratación pública y como consecuencia de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0009-2011-MEM: Primera Convocatoria, se contrató al Consorcio Corsa, conformado por Arquitempus S.A., Ing. Walter Barrenechea Soto, Construcciones Rápidas S.A., Dhami Contratistas Generales S.A.C. y Ecoplaneación Civil S.A. (en adelante, **Consorcio Corsa**) para ejecutar la remediación de los PAM de la UM La Tahona.
 - c. En virtud de ello, el Minem y el Consorcio Corsa suscribieron el contrato N° 260-2011-MEM-DGM de fecha 19 de mayo de 2011, el cual incluyó la elaboración del PCPAM La Tahona y del expediente técnico, así como la ejecución de las labores de remediación.
 - d. Al tomar conocimiento que Consorcio Corsa paralizó la ejecución de las labores de remediación, mediante carta notarial del 25 de setiembre de 2013, se le concedió un plazo de quince (15) días calendario a fin de que cumpla con el íntegro de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato N° 260-2011-MEM-DGM, conforme a lo dispuesto en el artículo 168° de la Ley de Contrataciones del Estado vigente en ese momento.
 - e. Al vencimiento del plazo otorgado, Consorcio Corsa no cumplió con reiniciar la ejecución de las obras, motivo por el cual mediante Carta N° 783-2013-MEM-OGA el Minem procedió a resolver el contrato N° 260-2011-MEM-DGM.
 - f. El 11 de febrero de 2014, Consorcio Corsa inició un proceso arbitral en contra del Minem, el cual recién culminó el 12 de junio de 2018, mediante la notificación del consentimiento de la resolución arbitral final. Con dicha

¹¹ Folios 301 al 307.

notificación se inició el computo del plazo de sesenta (60) días calendarios para que el contratista presente la liquidación final del contrato N° 260-2011-MEM-DGM, la cual conforme a lo estipulado en el mismo, se sujetará a lo establecido en los artículos 211, 212 y 213 del Reglamento de Contrataciones con el Estado vigente en ese momento.

- g. El Minem puede continuar con la remediación de los PAM de la UM La Tahona conforme al Informe N° 115-2018-MEM-OGA/ABA del 13 de agosto de 2018, para lo cual debe solicitar la asignación de recursos del fideicomiso Fonam-Scotiabank.
- h. Para ello, se podría convocar al procedimiento de selección correspondiente en vez de optar por la contratación directa que obedece a una decisión de gestión de exclusiva responsabilidad de la entidad. Cabe indicar que las acciones de remediación de los PAM de la UM La Tahona están calificadas como de alto riesgo, más aun cuando el OEFA ordenó a la DGM para que cumpla con la ejecución de medidas preventivas y correctivas.
- i. Cabe indicar que para reiniciar las acciones de remediación de los PAM de la UM La Tahona mediante la contratación de saldos de obra ya sea a través de un tercero o de Activos Mineros S.A.C., resultaba necesario realizar previamente la liquidación del contrato N° 260-2011-MEM-DGM. En tal sentido, desde el inicio del proceso arbitral se encontraban suspendidos los plazos para ejecutar la remediación de los PAM de la UM La Tahona.
- j. No se trata de tener siempre un presupuesto que se pueda utilizar para aquellos casos, como este, donde existe un incumplimiento contractual por parte de un tercero que estuvo obligado a ejecutar las medidas comprendidas en el PCPAM La Tahona.
- k. En atención al tiempo transcurrido, resulta necesaria la actualización del PCPAM La Tahona, toda vez que el plan de cierre y expediente técnico con el cual se estuvieron ejecutando las obras por parte del Consorcio Corsa en el año 2013, fueron parte de la controversia, dando lugar a un laudo arbitral por pagos adicionales en obras no contempladas en el referido instrumento de gestión ambiental. Por ello, resulta necesario otorgar un plazo adicional para el cumplimiento de las medidas correctivas.
- l. Con relación a la medida correctiva, se debe tomar en consideración que al tratarse del presupuesto de una entidad pública corresponde realizar una serie de gestiones destinadas a la ejecución de la remediación de los PAM de la UM La Tahona a través de Activos Mineros S.A.C. y realizar el encargo mediante una resolución ministerial.
- m. Se debe tomar en cuenta los plazos para: vista de campo para determinar el estado de los PAM de la UM La Tahona; informe que sustenta el encargo de la remediación; elaboración, revisión y firma de la resolución ministerial de encargo especificando las acciones a realizar; peritaje y estimación de la ejecución, trámite para dar el financiamiento incluyendo el informe de

sustento y convenio de transferencia para realizar las acciones de remediación; de ser necesario la modificación, evaluación y aprobación del PCPAM La Tahoma; ejecución de lo dispuesto en dicho instrumento.

- n. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la resolución recurrida y, además, se programe audiencia de informe oral para hacer uso de la palabra.
9. El 22 de noviembre de 2018, la DGM del Minem presentó un escrito poniendo en conocimiento las acciones y coordinaciones que viene realizando con la finalidad de cumplir con las medidas correctivas y preventivas que le fueron ordenadas.
10. En atención a la solicitud formulada por la DGM del Minem en su recurso de apelación, el 10 de setiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante el TFA, conforme consta en el acta correspondiente¹². En dicha diligencia, la DGM del Minem reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.
11. El 20 de diciembre de 2018, la DGM presentó un escrito con alegatos complementarios a su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹³, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011¹⁴ (en adelante, **LSNEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

¹² Folio 331.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁵.
15. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁶, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁷ al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁸, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la LSNEFA¹⁹ y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁰, se dispone que el TFA es el órgano encargado

compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁵ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁷ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

¹⁹ **LSNEFA**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²¹.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

a) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²² **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²³.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁴ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁵; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁶.
22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁷: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁸; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de

²³ Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado: En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida²⁹.

23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

26. En los numerales 215.2 y 215.3 del artículo 215º, así como en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³¹ (TUO de la LPAG) se establece que solo son impugnables, los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³¹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LPAG

Artículo 215º.- Facultad de contradicción (...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

Artículo 216º.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) Recurso de apelación.

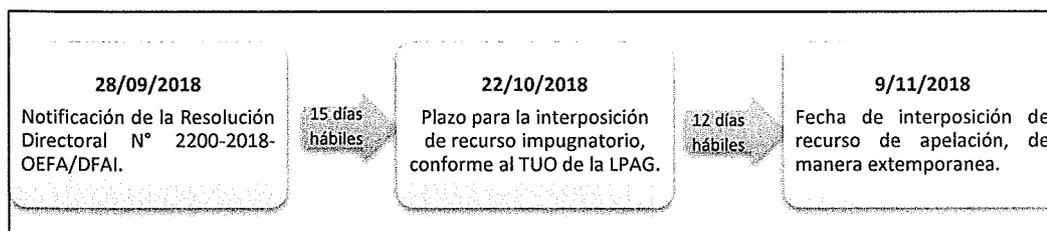
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

27. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
28. Asimismo, en el artículo 220° del TUO de la LPAG³² se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 140° del mismo cuerpo normativo³³.
29. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 222° del TUO de la LPAG se establece que los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente³⁴.
30. En el presente caso, se verifica que la Resolución Directoral N° 2200-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 28 de septiembre de 2018³⁵, siendo que el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, concluyendo el 22 de octubre de 2018, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso impugnatorio



³² **TUO DE LA LPAG**
Artículo 220°.- Acto firme
Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³³ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 140°.- Obligatoriedad de plazos y términos
140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

³⁴ **TUO DE LA LPAG**
Artículo 222°.- Alcance de los recursos
Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

³⁵ Notificado mediante Cédula – Acta de Notificación N° 2431-2018 (Folios 297 a 298). Cabe indicar que la Resolución Directoral N° 2200-2018-OEFA/DFAI fue notificada adicionalmente el 1 de octubre de 2018, cuya copia del cargo de recepción por parte del Minem (N° de Reg. 2858112) obra en el folio 408.

Elaboración: TFA.

31. Del cuadro precedente, se evidencia que la DGM del Minem interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2200-2018-OEFA/DFAI fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
32. En consecuencia, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
33. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

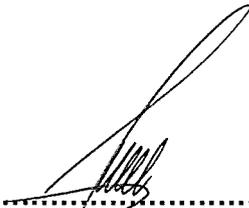
PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas contra la Resolución Directoral N° 2200-2018-OEFA/DFAI del 27 de setiembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 476-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 18 páginas.